

DR 21 51

Derecho Procesal 1, título Origen Histórico del Juicio Ejecutivo. Autor, profesor adjunto, José Tomé Paulé. Día de grabación, 28 de abril de 1980.

Día de emisión, 28 de mayo de 1980. Voy a hablarles hoy del origen histórico del juicio ejecutivo al que se refiere la lección 27 de la Unidad Didáctica V y el que, conforme ya les he indicado en otras charlas anteriores, constituye hoy por hoy el procedimiento de más frecuente y más importante aplicación en nuestros órganos jurisdiccionales civiles. Está recogido, como ustedes saben, en los artículos 1429 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que comprenden el título 15 del libro segundo.

Precisamente el título 15 tiene el nombre del juicio ejecutivo cuya sección primera es llamada del procedimiento ejecutivo. Nuestro juicio ejecutivo tiene sus precedentes en el Procesos Ejecutivos del Derecho Italiano, que era un proceso de formas simplificadas por el que el acreedor se dirigía al juez que dictaba contra el deudor un mandato de pago que recibía el nombre de preceptum de solvendo previo examen del título presentado por el actor y de las defensas alegadas por el demandado. El título ejecutivo es, pues, la base del juicio de este nombre y en un principio se obtiene por una cláusula contractual, por medio de la cual el deudor se declara sometido en sus personas y bienes al acreedor sin cumplir la obligación.

Esta práctica, de origen germánico, rigió en España y era insertada por los notarios en los documentos públicos. Otra forma de lograr el título fue la Confesión Extraordine, que consistía en la presencia del actor y deudor ante el juez que emprestaba confesión del deudor y una vez que el deudor confesaba la veracidad de la deuda, pronunciaba la fórmula de video quia tu es confesur y en lugar o a continuación del fallo dictaba el mandatum del solventum executivum. En el siglo XII, las confesiones de deudas extraordine se hacían ante los jueces, ante los cónsules o los alcaldes como depositarios de la jurisdicción, pero este modo de lograr el título ejecutivo se estimó artificioso y la práctica notarial introdujo la costumbre de que la confesión de la deuda se hiciera ante notarios sin perjuicio de que el preceptum de solventum sólo podía emitirlo el juez.

Al principio, esta transferencia de funciones sólo se hace en favor de los notarios de los jueces, cónsules y alcaldes investidos en la fe judicial y es más tarde cuando se extiende a los notarios que pueden llamarse libres. Esta diferenciación entre notarios libres y notarios de la fe judicial existe actualmente, concretamente en España a partir del año 1868. Antes de esta fecha, la fe pública judicial, la que actualmente desarrollan los secretarios judiciales, y la fe pública extrajudicial, la que actualmente desarrollan los notarios, se realizaban por un solo funcionario, pero fue precisamente a partir de este año que hemos indicado cuando las funciones de la fe pública judicial se atribuyen al secretario judicial y las funciones de la fe pública extrajudicial se atribuyen a los notarios, separándose totalmente ambas funciones.

Desde fines del siglo XIV, se equiparó a la confesión judicial la condenatio per confessione y el

reconocimiento de documento privado hecho ante el juez. La condenación per confessione consistía en un reconocimiento de deuda hecha por el deudor que comparecía voluntariamente o previa citación ante el juez. Si bien esta es la historia del juicio ejecutivo en general, la historia del juicio ejecutivo español tiene también momentos fundamentales.

Precisamente la ley de 1360, la llamada ley enriqueña de 1396, la ley toletana y las disposiciones posteriores que han llegado a modular el juicio ejecutivo tal como nos lo presenta actualmente la ley de enjuiciamiento civil. La ley de 1360 fue dada por el rey don Pedro I a Sevilla y ha sido estudiada por el profesor Fayren. Su contenido abreviado y sistematizado es el siguiente.

El título que permitía la ejecución era la carta o albala firmada del nombre del escribano con dos testigos que sepan escribir quier sea ejecutoria, quierno o sentencia. Como ven aquí el título era la escritura firmada ante el notario y con dos testigos ya tenga o no tenga la cláusula ejecutoria y como es natural la sentencia judicial. Se establecían como garantías para admitir este título que antes del remate de los bienes, es decir, antes de la venta de los bienes, se manda si ha requerido el deudor, si la carta, albala o sentencia son verdaderas o si ha hecho pago de ellas o hay otra buena razón por sí.

Es decir, que antes de proceder a vender los bienes y obtener dinero con que pagar al acreedor se haría necesariamente este requerimiento. Las excepciones que se permitían en la ley de 1360 era la de el pago o alguna razón o alguna defensa derecha. O sea, que no son limitadas como ocurre actualmente y el plazo para proposición de estas excepciones era en todo caso de nueve días.

Una vez presentada el título ante el órgano jurisdiccional venía lo relativo a su ejecutabilidad y se establecía que vista la carta, albala o la sentencia y el emplazamiento que el juez de la ejecución haga puede hacer bendición de los bienes del deudor. Los plazos que se establecían para la venta de los bienes del deudor se señalaban que la bendición pagase públicamente el mueble en nueve días y los bienes de raíz, es decir, los bienes inmuebles en treinta días aunque todos los plazos se han renunciado en las cartas ejecutorias. Es decir, que los plazos habían de cumplirse aunque hubiese renuncia expresa de los mismos en las escrituras donde se contenía la confesión de la deuda.

La ley de 1396 fue dada por Enrique III a Sevilla en virtud de la bendición que le hicieron los cónsules de los genoveses y otros mercaderes y menciona la práctica existente de prestar el deudor confesión ante los alcaldes para después despachar la ejecución a base de todos los documentos. Esta mención podría referirse a la ley que antes hemos visto. El contenido de la llamada ley enriqueña es el siguiente.

El título por el cual se despachaba ejecución es el de cartas o otros recaudos ciertos de obligaciones. Fajeren estima este respecto más progresiva a la ley de 1360 pues estas cartas o recaudos habían de otorgarse ante los alcaldes mientras que allí bastaba con el escribano y los dos testigos. La única garantía que exige esta ley es para el caso de la proposición de testigos

de fuera del arzobispado de Sevilla en que el deudor deberá pagar provisionalmente dando fianza al acreedor.

Es decir, que si se proponían testigos que residiesen fuera del arzobispado para poder hacer esta oposición o esta proposición era absolutamente necesario que el deudor pagase provisionalmente. Las excepciones u oposiciones que se podían dar en este procedimiento se refieren a que no se yendo legítimas las excepciones en un lugar y en otro se habla de paga o excepción que los dichos deudores allegaren por lo que no hay restricción alguna a este respecto. Nada dice la ley sobre el plazo de proponerla pero entendemos que la única excepción que podría oponerse es que no eran legítimas las firmas o no eran legítimas las personas que se daban como intervinientes en el documento.

La ejecutabilidad se establece de una manera expresa en la ley al ordenarse que las cumpláis y las lleváis a ejecución siendo pasados los plazos de las pagas y hagáis ejecución en los deudores y en sus bienes por las deudas y entreguéis y hagáis pago a dichos mercaderes que eran precisamente los acreedores. La presentación de pruebas no se establecía plazo ninguno sino que se exigía que fuesen sin alongamiento es decir, sin excesivos alargamientos. Tiene también importancia la ley lextoletana dada por don Fernando y doña Isabel en 1480 y que se hizo en todo el país la ley de 1396 aclarando que el plazo para proponer al deudor sus excepciones sería de 10 días.

Las leyes posteriores van retocando las normas del juicio ejecutivo hasta dejarlas tal y como nos las presenta la ley de encuidamiento civil. Hay una ley de don Carlos y doña Juana en 1534 que dispuso que los documentos privados reconocidos ante el juez que manda ejecutar y la confesión hecha ante el juez competente llevan a pareja de ejecución. Aquí tenemos el origen de los números segundo y tercero del artículo 1429.

Otra de Enrique IV de 1458 fijó el número de defensas y excepciones admisibles señalando como tales la del pago, la promesa o pacto de no pedir, la falsedad, la usura, el temor, la fuerza y otras que de derecho se deba recibir. Otra ley de Felipe II en 1566 unificó el modo de proceder a las ejecuciones hasta hacer el remate y pago y finalmente la ordenanza de Madrid de 1502 señaló que los recursos nulidades que se interpusieran no suspenderían nunca la ejecución.